

mento por el Reglamento (CEE) nº 2001/83 del Consejo⁽⁴⁾], el Tribunal de Justicia (Sala Tercera) integrado por los Sres. M. Zuleeg, Presidente de Sala, J. C. Moitinho de Almeida y F. Grévisse, Jueces; Abogado general: Sr. F. G. Jacobs, Secretario: Sra. D. Louterman, Administrador principal, ha dictado el 21 de marzo de 1990 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

El artículo 51 del Reglamento (CEE) nº 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de su familia que se desplazan dentro de la Comunidad debe interpretarse en el sentido de que, cuando en virtud de reglas de antiacumulación nacionales, la pensión pagada a un trabajador por un Estado miembro sea de tal cuantía que, acumulada con el importe de una prestación de carácter distinto pagada por otro Estado miembro, no supere cierto límite máximo, la pensión no debe ser calculada de nuevo, con el fin de evitar la superación de este límite máximo, en caso de que se produzcan ulteriores modificaciones de la otra prestación a causa de la evolución general de la situación económica y social.

(⁴) DO nº L 230 de 22. 8. 1983, p. 6 — EE 05/03, p. 53.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

(Sala Sexta)

de 22 de marzo de 1990

en el asunto C-347/87: Triveneta Zuccheri Spa y otros contra Comisión de las Comunidades Europeas⁽¹⁾

(Organización común de mercados — Azúcar — Reembolso en compensación por las pérdidas ocasionadas por la aplicación de una normativa nacional de precios — Ayuda estatal)

(90/C 105/08)

(Lengua de procedimiento: italiano)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-347/87, Triveneta Zuccheri Spa, con domicilio social en Verona, Consorzio Maxi, con domicilio social en Laives, Unionzuccheri srl, con domicilio social en Albizzate, Rader GEC Snc, con domicilio social en Altavilla Vicentina, Riseria Toscano di Italo Meneghetti, Avez Spa, con domicilio social en Milán, Seda Spa, con domicilio social en Módena, y Liguralcool SAS, con domicilio social en Génova, representadas por los Sres. Giovanni Maria Ubertazzi y Fausto Capelli, abogados de Milán, y por M^e Louis Schiltz, abogado de Luxemburgo, 83 boulevard Grande-Duchesse Charlotte, cuyo despacho designaron como domicilio en Luxemburgo, contra Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sres. Thomas F. Cusack y Enrico Traversa), que tiene por objeto un recurso de anulación de la Decisión 87/533/CEE de la Comisión, de 8 de abril de 1987, relativa a una ayuda del Gobierno italiano en favor de los comerciantes

(¹) DO nº C 350 de 29. 12. 1987.

italianos del sector del azúcar⁽²⁾, el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por los Sres. C. N. Kakouris, Presidente de la Sala, F. A. Schockweiler, T. Koopmans, G. F. Mancini y T. F. O'Higgins, Jueces; Abogado general: Sr. Van Gerven, Secretario: Sr. H. A. Rühl, Administrador principal, ha dictado el 22 de marzo de 1990 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1. *Se declara la inadmisibilidad del recurso.*
2. *Se condena a las sociedades demandantes, solidariamente, al pago de las costas.*

(¹) DO nº L 313 de 4. 11. 1987, p. 24.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

(Sala Cuarta)

de 22 de marzo de 1990

en el asunto C-234/88 (petición de decisión prejudicial presentada por el Verwaltungsgericht Frankfurt am Main): Empresa Wilhelm Lampe Mühle contra Bundesanstalt für landwirtschaftliche Marktordnung⁽¹⁾

(Centeno — Indemnización compensatoria — Requisitos de concesión)

(90/C 105/09)

(Lengua de procedimiento: alemán)

(Traducción provisional: la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-234/88, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, con arreglo al artículo 177 del Tratado CEE, por el Verwaltungsgericht Frankfurt am Main, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Empresa Wilhelm Lampe Mühle y Bundesanstalt für landwirtschaftliche Marktordnung, con el fin de obtener una decisión prejudicial sobre la interpretación de la letra b) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1821/81 de la Comisión, de 2 de julio de 1981, relativo a las condiciones de concesión de las indemnizaciones compensatorias para determinados cereales almacenados al final de la campaña de comercialización⁽²⁾, el Tribunal de Justicia (Sala Cuarta), integrado por los Sres. C. N. Kakouris, Presidente de Sala, T. Koopmans y M. Díez de Velasco, Jueces; Abogado general: Sr. W. Van Gerven; Secretario: Sra. D. Louterman, Administrador principal, ha dictado el 22 de marzo de 1990 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

La letra b) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1821/81 de la Comisión, de 2 de julio de 1981, relativo a las condiciones de concesión de las indemnizaciones compensatorias para determinados cereales almacenados al final de la campaña de comercialización, debe interpretarse en el sentido de que el centeno por el que se solicita la indemnización compensatoria debe ser molido por la empresa de molinería que haya solicitado tal indemnización.

(¹) DO nº C 241 de 16. 9. 1988.

(²) DO nº L 182 de 3. 7. 1981, p. 10 — EE 03/22, p. 110.